

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA
SOCIEDAD ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L., POR PRESUNTO
INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA
FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO**

SNC/DE/061/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 16 de septiembre de 2021

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en los artículos 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013») y 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante «Ley 34/1998»), la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — Escrito de denuncia.

Con fecha 3 de marzo de 2021 ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de **[CONFIDENCIAL]**, por cambio de comercializador de suministros de electricidad y gas sin consentimiento.

La denunciante informa que ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. (en adelante «ALDRO») ha realizado una contratación fraudulenta, en dos ocasiones (20 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021), para los siguientes puntos de suministro:

- CUPS electricidad: **[CONFIDENCIAL]**

- CUPS gas: **[CONFIDENCIAL]**

SEGUNDO. — Apertura de periodo de información previa.

El 22 de marzo de 2021, atendiendo a la reclamación presentada, la Directora de Energía, en el ejercicio de las funciones de instrucción de expedientes que le atribuye el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, en el ámbito de las competencias de esta Comisión de supervisión y control de los sectores energéticos, procedió a dictar acuerdo de apertura de un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso.

En la misma fecha, se requirió a ALDRO a fin de que aportara la documentación que estimara conveniente en relación con los hechos descritos y, en particular, la que acreditara el cumplimiento de los requisitos formales de los contratos a distancia que establecen los apartados 6 y 7 del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante «LGDCU»).

Con fecha 5 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ALDRO atendiendo al requerimiento de información efectuado por esta Comisión, si bien no menciona ni aporta documentación alguna relativa a la confirmación de la oferta por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera, la aceptación de la oferta mediante firma o acuerdo del consumidor por escrito ni la remisión al consumidor del contrato celebrado en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración del contrato a distancia.

TERCERO. — Acuerdo de incoación de procedimiento sancionador.

Con fecha 18 de junio de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, en el ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 2/2013, de 4 de junio de creación de la CNMC (en adelante, «LCNMC») y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC, acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra ALDRO por presunto incumplimiento de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro.

Los hechos que motivaron la incoación del procedimiento radican en la presunta contratación a distancia de los suministros de electricidad —CUPS **[CONFIDENCIAL]**— y gas —CUPS **[CONFIDENCIAL]**—, en dos ocasiones, en fechas 20 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021, sin observar el

cumplimiento de los requisitos de formalización de los contratos establecidos en los apartados 6 y 7 del artículo 98 de la LGDCU.

El acuerdo de incoación fue notificado el 22 de junio de 2021.

CUARTO. – Alegaciones de ALDRO.

Con fecha 6 de julio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ALDRO, cuyo contenido, en síntesis, es el siguiente:

- Que *«cualesquiera actuaciones se han realizado con ausencia de mala fe en todo momento y con específica señalización de que el presente caso corresponde a un error ocasional».*
- Que *«la contratación objeto del presente, fue efectuada por el que era un distribuidor de ALDRO, en concreto por ALPA 57 PRODUCCIONES SL. Si bien, ALDRO firma un contrato de colaboración con el citado distribuidor. ALDRO y el canal comercial son entidades completamente independientes entre sí, sin que exista entre ellas ningún vínculo societario. Además, el colaborador administra sus propios medios, y tiene plena capacidad a la hora de contratar trabajadores o decidir sus estrategias de selección. En ningún caso el colaborador utiliza los medios materiales del ALDRO, ni está sujeto a la supervisión de este para las funciones encomendadas (Cláusula 6.1.iv)».*
- Que *«Aldro, firme con los compromisos de cumplimiento de contratación de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, relata a lo largo del contrato con el colaborador una serie de Cláusulas tendentes a la defensa de los consumidores y contrarias a cualquier mala praxis que se pudiera realizar por el mismo».*
- Que *«Aldro, habiendo detectado que existe un incumplimiento de la citada Ley de Consumidores y Usuarios por parte del Colaborador Comercial, procedió a emitir la correspondiente penalización para el mismo, (aplicando lo expuesto en el Anexo II del contrato de prestación de servicios)».*
- Que *«entiende Aldro que, si bien la conducta puede tener un reproche a nivel de sanción administrativa, esta debe ajustarse a una entidad proporcional a los hechos cometidos, a las explicaciones expuestas, así como a los daños efectivamente causados, habiendo sido proactiva Aldro en la minoración de los mismos».*

ALDRO concluye su escrito de alegaciones solicitando que se proceda a reducir a su máxima expresión la sanción impuesta, declarando como leves los hechos, e imponiendo una cuantía mínima dentro de la holgada horquilla que ostenta la Administración por ausencia de mala fe, así como por ausencia de ánimo lucrativo.

Así mismo, solicita que se tengan por reconocidos los hechos y, por ende, la responsabilidad que han dado lugar a la correspondiente incoación del procedimiento, pudiéndose beneficiar de las reducciones expuestas en el artículo 85 de la Ley 39/2015 (en adelante «LPAC»).

QUINTO. — Incorporación de documentación al expediente

Mediante diligencia de fecha 12 de julio de 2021, se ha incorporado al expediente copia del depósito de las últimas cuentas anuales disponibles de ALDRO, correspondientes al ejercicio de 2019, obtenido mediante nota expedida por el Registro Mercantil de Santander de 9 de julio de 2021. El importe neto de la cifra de negocios de ALDRO asciende a **[CONFIDENCIAL] [> 60 millones de]** euros.

SEXTO. — Propuesta de Resolución.

El 15 de julio de 2021 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, la Directora de Energía propuso adoptar la siguiente Resolución:

Vistos los razonamientos anteriores, la Directora de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. Declare que la empresa ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por incumplimiento de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro.

SEGUNDO. Declare que la sociedad ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, por incumplimiento de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro.

TERCERO. Imponga a ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de veinte mil euros (20.000) euros por la comisión de las anteriores infracciones.

La Propuesta de Resolución fue notificada a ALDRO el 19 de julio de 2021, según obra en el expediente administrativo.

No se han recibido alegaciones a la Propuesta de Resolución.

SÉPTIMO. — Elevación del expediente al Consejo.

Por medio de escrito de 23 de agosto de 2021, la Directora de Energía de la CNMC remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS los siguientes:

ÚNICO. ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L. ha realizado contrataciones a distancia de los suministros de electricidad —CUPS **[CONFIDENCIAL]**— y gas —CUPS **[CONFIDENCIAL]**—, en dos ocasiones, en fechas 20 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021, sin observar el cumplimiento de los requisitos de formalización de los contratos establecidos en los apartados 6 y 7 del artículo 98 de la LGDCU.

El hecho ha sido reconocido por la propia ALDRO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial y legislación aplicable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en el párrafo 1 del artículo 66 de la misma Ley. Con arreglo al artículo 116.3.c) de la Ley 34/1998 corresponde a la CNMC la imposición de sanciones por las infracciones previstas en el artículo 111.a) de la misma Ley.

Conforme al artículo 29.2 de la LCNMC y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la

instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la Propuesta de Resolución.

Según el artículo 7.4 de la LCNMC, relativo a la supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, corresponde a la CNMC «*velar por el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador*».

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la LCNMC y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la Resolución de este procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013 y en el Título VI de la Ley 34/1998. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 24/2013 y el artículo 115.2 de la Ley 34/1998, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «LRJSP»).

SEGUNDO. - Tipificación de los hechos probados.

Los artículos 66.1 de la Ley 24/2013 y 111.a) de la Ley 34/1998 tipifican como infracción leve «*El incumplimiento por parte de los sujetos obligados a ello de sus obligaciones en relación con la formalización de los contratos de suministro cuando no tenga consideración de infracción grave o muy grave*».

Los apartados 6 y 7 del artículo 98 de la LGDCU establecen las siguientes obligaciones, en este caso, para la empresa comercializadora (énfasis añadido):

6. En aquellos casos en que sea el empresario el que se ponga en contacto telefónicamente con un consumidor y usuario para llevar a cabo la celebración de un contrato a distancia, deberá confirmar la oferta al consumidor y usuario por escrito, o salvo oposición del mismo, en cualquier soporte de naturaleza duradera. El consumidor y usuario sólo quedará vinculado una vez que haya aceptado la oferta mediante su firma o mediante el envío de su acuerdo por escrito, que, entre otros medios, podrá llevarse a cabo mediante papel, correo electrónico, fax o sms.

7. El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario la confirmación del contrato celebrado en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración del contrato a distancia, a más tardar en el momento de entrega

de los bienes o antes del inicio de la ejecución del servicio. Tal confirmación incluirá:

- a) *Toda la información que figura en el artículo 97.1, salvo si el empresario ya ha facilitado la información al consumidor y usuario en un soporte duradero antes de la celebración del contrato a distancia, y*
- b) *Cuando proceda, la confirmación del previo consentimiento expreso del consumidor y usuario y del conocimiento por su parte de la pérdida del derecho de desistimiento de conformidad con el artículo 103.m).*

Como reconoce la propia ALDRO, no se ha observado la anterior obligación en las dos contrataciones de fechas 20 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021 de los suministros de electricidad y gas indicadas en el Hecho Probado Único.

TERCERO. — Culpabilidad de ALDRO en la comisión de las infracciones.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual «*solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*».

En el presente caso ALDRO ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de las infracciones.

CUARTO. — Terminación del procedimiento y reducción de la sanción.

En la Propuesta de Resolución se indicaba que ALDRO, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este

precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante transferencia con fecha 17 de agosto de 2021, ALDRO ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de ALDRO y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de 20.000 (veinte mil) euros, quedando en un total de 12.000 (doce mil) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho sexto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L.

SEGUNDO. Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 20.000 (veinte mil) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 12.000 (doce mil) euros, que ya ha sido abonada por ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L.

TERCERO. - Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.